

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE
CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 395, de fecha 19 de Septiembre de 2018.

Publicación Número: 2937-A-2018

Documento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas.

Considerando

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

El Plan Estatal de Desarrollo establece que la importancia de los bosques y selvas radica en la generación de bienes y servicios ambientales; sin embargo como resultado de las tasas aceleradas de deforestación y la consecuente degradación de los ecosistemas forestales, se genera un instrumento dual tanto de la pobreza a la población humana, vulnerabilidad ambiental y el calentamiento global.

Los estudios realizados sobre reforestación y degradación de los ecosistemas en la entidad, refieren entre las principales causas el cambio de uso de suelo, la tala ilegal, los incendios forestales, las plagas y enfermedades forestales, por lo que la regulación de la protección de los ecosistemas es de gran importancia para el Estado.

Así también la protección de los bosques y selvas en materia de sanidad forestal reviste importancia desde los aspectos social, económico y ambiental, dada la constante amenaza de propagación de plagas y enfermedades.

La Secretaria de Medio Ambiente e Historia Natural cuenta con atribuciones en materia Forestal siendo este la Instancia que coordina la Integración, planeación, operación y fortalecimiento de las actividades forestales en el Estado, en materia de conservación, restauración, desarrollo, fomento, diversificaciones positiva, transformación, industrialización y comercialización de los productos agrícolas, prevención de incendios y demás recursos forestales maderable y no maderables en coordinación con los tres órdenes de gobierno y de la población. Lo anterior con base en las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable publicada mediante Decreto Número 264, en fecha 01 de julio del año 2015 en el Periódico Oficial 187 Segunda Sección.

El presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, tiene por objeto normar, regular, el uso sustentable y la conservación de los recursos forestales, compatibilizando el aprovechamiento de los ecosistemas forestales, así como de la protección y restauración con la valoración progresiva de los recursos ambientales, en armonía con el interés social y económico del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, para propiciar el Desarrollo Forestal Sustentable en la entidad a través del manejo y aprovechamiento de sus ecosistemas forestales y recursos, así como su conservación, protección y restauración.

Artículo 2. Además de la terminología usada en la Ley, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Banco de Germoplasma:** A los accesiones de material genético vegetativo, principalmente en forma de semillas, propágulos y otras formas de vida, que se conservan en condiciones especiales de temperatura y humedad, que permiten la conservación de la viabilidad de este material durante largos periodos de tiempo.
- II. Biodiversidad:** A la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie y los ecosistemas.
- III. Brigada de Saneamiento Forestal:** A las que se constituyen con el objetivo de verificar, diagnosticar, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.
- IV. Brigadas de Incendios Forestales:** A las que se constituyen con el objetivo de verificar, diagnosticar, controlar y combatir incendios forestales.
- V. Centro de Almacenamiento:** Al lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado.
- VI. Centro de Transformación:** A la instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.
- VII. Consejos Municipales Forestales:** A los órganos colegiados, creados por cabildo para la gestión de las actividades del sector forestal.
- VIII. Ordenamiento Ecológico Local del Territorio:** Al instrumento de planeación que determina el uso del suelo en ejidos y comunidades a corto, mediano y largo plazo. Tiene como objetivo general orientar las actividades productivas en las áreas forestales de uso común, encausar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e impulsar las actividades de conservación protección hacia el desarrollo sustentable de las localidades.
- IX. Plantación forestal comercial:** Al establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en Terrenos Temporalmente Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización.
- X. Programa Predial de Desarrollo integral de Mediano Plazo:** Al instrumento técnico de planeación y seguimiento que identifica y describe las acciones necesarias para lograr la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como el desarrollo socioeconómico de sus propietarios y poseedores, y que al mismo tiempo permita a la CONAFOR monitorear y mejorar la eficiencia y efectividad en la aplicación de los apoyos que otorga.
- XI. Programas de Desarrollo Forestal Sustentable:** Instrumento rector de la política forestal del Estado de Chiapas.
- XII. Terrenos diversos a los forestales:** Se entenderá como predios o terrenos que tienen un uso diferente a lo forestal.

- XIII. Terreno temporalmente forestal:** A las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante Plantaciones Forestales Comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación.
- XIV. Unidades productoras de germoplasma:** Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee bien identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo.
- XV. Viveros Forestales:** Al área con instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la propagación y producción de plántulas forestales.
- XVI. Zonificación Forestal:** Al instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 3. La interpretación administrativa del presente Reglamento compete a la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO **De la Organización del Sector Forestal**

Capítulo Único **Del Servicio Estatal Forestal**

Artículo 4. El objeto del Servicio Estatal Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades y órganos que lo integren, a través de convenios generales y específicos.

Artículo 5. El Servicio Estatal Forestal fungirá como órgano colegiado responsable de la coordinación gubernamental en materia forestal y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 6. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley, para la consecución de los objeto del Servicio Estatal Forestal, realizará acciones tendientes a coordinar a las dependencias y entidades competentes para conjuntar los esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales.

Artículo 7. El Servicio Estatal Forestal estará integrado de la siguiente manera:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- II.** El titular de la Procuraduría Ambiental, como Secretario Técnico.
- III.** Los titulares de las siguientes dependencias, como Vocales:
 - a)** Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

- b) Secretaría de Hacienda.
- c) Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- d) Secretaría de Desarrollo Social.
- e) Secretaría del Campo.
- f) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

Los integrantes del Sistema Estatal Forestal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y en sesiones extraordinarias las veces que sea necesario, por convocatoria expresa de su Presidente a través del Secretario técnico. La convocatoria deberá ser enviada cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y estar acompañada del orden del día así como de los documentos que le sean respectivos.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el titular de la Secretaría. Los integrantes del Servicio Estatal Forestal contenidos en las fracciones II y III del presente artículo, podrán designar a su suplente ante las sesiones, estos suplentes deberán tener como mínimo la titularidad de direcciones generales.

Las decisiones del Servicio Estatal Forestal serán tomadas, en principio, por consenso; los integrantes del Servicio Estatal Forestal tienen derecho a voz y a voto, tendiendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Servicio Estatal Forestal podrá invitar a los titulares de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, a la CONAFOR, a representantes del Congreso del Estado, a los Ayuntamientos, al Consejo Estatal Forestal, a los Consejos Regionales Forestales, a académicos y personas expertas en los temas que se requiera, y a representantes de los sectores público, social y privado, para participar en las sesiones, estos invitados tendrán derecho únicamente a voz y no a voto.

Artículo 8. El Servicio Estatal Forestal ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.** Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y municipios en materia Forestal.
- II.** Formular e instrumentar políticas estatales para el Desarrollo Forestal Sustentable, así como su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes.
- III.** Desarrollar criterios de transversalidad e integralidad en las políticas públicas relativas al Desarrollo Forestal Sustentable.
- IV.** Promover, difundir y dictaminar en su caso, proyectos de reducción por deforestación y degradación forestal, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado mexicano tendentes hacia el mismo objetivo.
- V.** Promover el fortalecimiento de las capacidades estatales de monitoreo, reporte y verificación, en materia de mitigación o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero por deforestación y degradación forestal.
- VI.** Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado, así como a la sociedad en general a que manifiesten su opinión y propuestas con relación al Desarrollo Forestal Sustentable.
- VII.** Emitir su reglamento interno.
- VIII.** Las demás que le confiera la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, su Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar al Servicio Estatal Forestal.
- II.** Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos que se realicen.
- III.** Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias.
- IV.** Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Servicio Estatal Forestal, e instruir al Secretario Técnico para que emita las convocatorias respectivas.
- V.** Someter a votación entre los integrantes del Servicio Estatal Forestal, el programa anual del trabajo.
- VI.** Presentar el informe anual de actividades.
- VII.** Suscribir los convenios legales y memorandos de entendimiento que se requieran.
- VIII.** Las demás que se determinen en el Reglamento Interno del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 10. La Secretaría Técnica, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Emitir las convocatorias para las sesiones del Servicio Estatal Forestal por instrucciones del Presidente.
- II.** Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.
- III.** Elaborar el programa anual del trabajo del Servicio Estatal Forestal así como el informe anual de actividades.
- IV.** Las demás que le instruya el Presidente y que resulten necesarias para el cumplimiento del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 11. Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Asistir a las sesiones del Servicio Estatal Forestal.
- II.** Realizar los informes, así como emitir las opiniones y dictámenes que les solicite el Presidente, relacionados con el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal.
- III.** Participar de forma activa y emitir su voto en las sesiones del Servicio Estatal Forestal.
- IV.** Ser parte de los grupos de trabajo que se le instruya.
- V.** Firmar las actas de las sesiones del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 12. Los grupos de trabajo del Servicio Estatal Forestal previstos en la Ley, serán coordinados por los titulares de:

- a) De control y vigilancia: por el titular de la Procuraduría.
- b) De Manejo Forestal y del Suelo: por el titular de la Secretaría.
- c) De sistemas de información: por el titular de la Secretaría de Hacienda.
- d) De Desarrollo Socioeconómico y Competitividad: por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

En la instalación de los grupos de trabajo del Servicio Estatal Forestal quedarán establecidos su objetivo, integración y duración, sus integrantes expedirán su reglamento interno conforme a los lineamientos que la Secretaría establezca para que los reglamentos internos de todos los grupos de trabajo sean uniformes.

TÍTULO TERCERO

De las Políticas en Materia Forestal en el Estado

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 13. El Sistema Estatal de Información Forestal estará integrado por un Comité, que analizará y administrará la información que deba conformarlo. La integración del Comité del Sistema Estatal de Información Forestal será establecida por el grupo de sistemas de información del Servicio Estatal Forestal.

La información del Sistema Estatal de Información Forestal, atenderá los siguientes criterios:

- I.** Con el objeto de ubicar espacialmente la información específica, será necesario referenciar geográficamente aquellos datos que su naturaleza lo permita. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas (latitud/ longitud) con aproximación a décimas de segundo.
- II.** Para minimizar la incidencia de errores, se realizará un proceso previo de validación de los datos a incorporar.
- III.** Para evitar riesgos en el manejo de la información, su destrucción o pérdida, ésta deberá ser respaldada conforme al manual de procedimientos que para este efecto se expida.
- IV.** La información del Sistema Estatal de Información Forestal será utilizada por la Secretaría para elaborar los diagnósticos y proyectos específicos que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones del sector forestal en el Estado.

Artículo 14. Además de la información señalada en el artículo 34 de la Ley, en el Sistema Estatal Forestal se contendrán:

- I.** Programas de Manejo Forestal.
- II.** Programas de Manejo Integral del Fuego.
- III.** Programas de Sanidad Forestal.
- IV.** Programas Predial de Desarrollo Integral de Mediano Plazo.

- V.** Ordenamientos Ecológicos Locales del Territorio.
- VI.** Manifiestos de impacto ambiental.
- VII.** Avisos de actividades del uso del fuego con fines agropecuarios.
- VIII.** Avisos y notificaciones de plagas y enfermedades forestales.
- IX.** Programas Comunitarios, Municipales y Regionales de Manejo Integral del Fuego y de Plagas y Enfermedades Forestales.
- X.** Datos de Centros de Almacenamiento y Centro de Transformación, como son:
 - a)** Giro o giros del establecimiento, los productos, subproductos y derivados a obtener.
 - b)** Capacidad instalada y real, la descripción de la maquinaria, planos de instalación y diagrama de flujos de las materias primas.
 - c)** Fuente u origen del abastecimiento de materias primas, productos, subproductos forestales, cantidad o volumen contratado, predio de donde procede la materia prima, fecha y número de autorización de aprovechamiento, así como el nombre del titular.
 - d)** En el caso de los centros de transformación cuyos volúmenes de abastecimiento sean contratados de manera continua, deberán presentar mensualmente ante la Secretaría copia de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 15. Los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales maderables, no maderables, plantaciones forestales comerciales, los Prestadores de Servicios Técnicos, los propietarios o representantes legales de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, y organizaciones de la sociedad civil, deberán presentar a la Secretaría, en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, los siguientes documentos:

- I.** La documentación legal que acredite la posesión de los terrenos donde se pretenda desarrollar actividades forestales.
- II.** Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- III.** Los programas prediales de Desarrollo Integral de mediano plazo.
- IV.** Los ordenamientos territoriales locales.
- V.** El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
- VI.** Los programas de manejo de las Unidades de Manejo de Vida Silvestre, para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.
- VII.** Los programas de manejo simplificado para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.
- VIII.** Los programas de manejo para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

- IX.** El Registro Estatal y el Registro Forestal Nacional, donde consten los datos de los prestadores de servicios técnicos forestales.
- X.** Los convenios y/o contratos de prestación de servicios entre los titulares de los aprovechamientos y los prestadores de servicios técnicos forestales.
- XI.** La relación de maquinaria instalada, contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta demanda, libro de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro Estatal y el Registro Forestal Nacional de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Artículo 16. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley, la Secretaría deberá mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Forestal considerando los siguientes procedimientos:

- I.** La Secretaría deberá actualizar cada cinco años el Inventario Estatal Forestal, dicha actualización deberá ser igualmente parte del Sistema Estatal de Información Forestal.
- II.** Los diagnósticos sobre la situación de los ecosistemas forestales en el Estado y a nivel regional en Cuencas Hidrológico-Forestales serán realizados por la Secretaría cada tres años. Los criterios para priorizar las regiones en donde se harán los diagnósticos se definirán en un manual expedido por la Secretaría y serán discutidos en el Comité de Microcuencas y de Cultura Forestal.
- III.** La información sobre las áreas naturales protegidas federales será tomada del portal de información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y de las áreas naturales protegidas estatales y municipales será responsabilidad de la Secretaría y los municipios registrarlas en el sistema cada año.
- IV.** La Secretaría y los municipios deberán actualizar esta base de datos cada seis meses en el registro que para tales efectos se diseñe.
- V.** Para los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría mantendrá actualizado el Sistema y registrará dichos ordenamientos en el momento de su expedición.
- VI.** Los datos del Estudio Satelital Anual del índice de Cobertura Forestal en el Estado se actualizarán anualmente del Sistema Nacional de Información Forestal de la CONAFOR, de acuerdo a lo previsto en la Ley General.
- VII.** El Mapa de las Áreas Prioritarias de Atención por Incendios Forestales de la CONAFOR, publicado por la Coordinación General de Protección Civil.
- VIII.** La Secretaría integrará la información de los programas de Desarrollo Forestal Sustentable cada vez que se publiquen incluyendo sus objetivos, actividades e indicadores que serán revisados anualmente conforme a lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.
- IX.** Para la Información sobre usos actuales y potenciales del suelo preferentemente forestal se tomará como base la generada en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y el Inventario Estatal Forestal y será actualizado cada cinco años.

- X.** La información proveniente de las investigaciones y desarrollo tecnológico o en el sector forestal será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal por la Secretaría, para ello se firmarán convenios de coordinación con las instituciones gubernamentales, académicas, de investigación, organizaciones de la sociedad civil para el intercambio de información en los términos y condiciones que se establezcan en dichos convenios.
- XI.** La Secretaría solicitará las acciones emprendidas en materia de manejo y cultura forestal a las áreas competentes, así como las medidas de vigilancia y Control Forestal a la Procuraduría cada seis meses para su actualización en el Sistema.
- XII.** Los proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático en el sector forestal serán solicitados a la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado. De igual forma se tomará la información registrada en el Registro Forestal Estatal referente a los apoyos otorgados que influyan sobre la mitigación de emisiones de los gases efecto invernadero provenientes del sector forestal.
- XIII.** La información referente a la inversión en materia forestal será actualizada semestralmente por la Secretaría.
- XIV.** La Secretaría registrará semestralmente los convenios y acuerdos vigentes en materia forestal.
- XV.** La información sobre los Padrones de organizaciones e instituciones del sector social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con el sector forestal estarán a cargo de la Secretaría quien actualizará anualmente dicha información en el Sistema Estatal de Información Forestal.
- XVI.** La información sobre Padrones de prestadores de servicios técnicos, productores forestales, industria forestal, unidades productoras y bancos de germoplasma y viveros forestales será obtenida del Registro Forestal Estatal y se actualizará en el Sistema cada seis meses.
- XVII.** La información relativa a los avances en términos de las actividades, productos y resultados de los programas y proyectos forestales será integrada en el Sistema con la periodicidad establecida en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.
- XVIII.** Los resultados de las evaluaciones de la política forestal estatal, así como de los programas y proyectos en materia de Desarrollo Forestal Sustentable quedarán sujetos a los tiempos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas. y serán integrados en el Sistema Estatal de Información Forestal.
- XIX.** Las matrices de indicadores de los Programas de Manejo se integrarán al Sistema una vez que hayan cumplido con los tiempos y los formatos que establece la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.
- XX.** La Información sobre el impacto de los programas en la población, los ecosistemas forestales y la competitividad será obligación de la Secretaría y se actualizará cada año.
- XXI.** La Secretaría solicitará la información referente a las regulaciones de uso del suelo en Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, así como criterios y sistemas de gestión para la toma de decisiones relacionada con el Desarrollo Forestal Sustentable a la SEMARNAT y actualizará anualmente al Sistema Estatal de Información Forestal.

- XXII.** La información que hace referencia a los recursos económicos invertidos en el Desarrollo Forestal Sustentable, y resultados de la eficiencia presupuestal estará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, y será integrada al Sistema Estatal de Información Forestal por la Secretaría.
- XXIII.** La información sobre zonificación forestal será obtenida por la Secretaría a través del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y se actualizará cada cinco años.

Capítulo II Del Inventario Forestal y de Suelos

Artículo 17. La información del Inventario Forestal y de Suelos, será la base para la evaluación y seguimiento de los planes de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 18. Además de los criterios establecidos en la Ley, para las actualizaciones del Inventario Forestal y de Suelos, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I.** Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático.
- II.** La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales incluyendo en este último las Plantaciones Forestales Maderables y No Maderables.

Artículo 19. La escala, a que se refiere la fracción I del artículo 38 de la Ley, será de 1:20,000 hasta 1:50,000.

Con referencia a la temporalidad, la Secretaría actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica, respecto de las prioridades, que serán las siguientes:

- I.** Áreas donde se hayan autorizado cambios de uso de suelo.
- II.** Los espacios de superficie afectados por fenómenos naturales o antrópicos tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, así como pérdida de cobertura forestal y/o vegetal por extracción ilícita de especies.
- III.** Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal y en su caso las de Jurisdicción Federal.
- IV.** Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos.
- V.** Áreas con uso irregular de los recursos naturales que pongan en riesgo o vulneren la productividad futura de los mismos.
- VI.** Plantaciones forestales comerciales.
- VII.** Las demás que la Secretaría considere necesarias.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría promover la elaboración y garantizar la actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, para lo cual, deberá solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a las organizaciones de la sociedad civil la información que requiera.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, así como sus actualizaciones correspondientes.

Artículo 21. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán formular, ejecutar, controlar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones en materia forestal, en base a la información que comprende el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

En la formulación, evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 22. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I.** La delimitación se hará considerando las cuencas en que está dividido el Estado, con sus subcuencas y microcuencas, de acuerdo con la clasificación que elabore la Secretaría.
- II.** Para la identificación de los tipos de vegetación, se tomará en cuenta la clasificación oficial.
- III.** De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, campamentos de incendios forestales, centros municipales, regionales y Estatal de Control de Incendios forestales, helipistas, helibases, instalaciones forestales, centros de población, entre otros.

Artículo 23. La Secretaría, en la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá precisar la siguiente información:

- I.** Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales, se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite adecuadas, mediante el cual se delimitarán, la zonificación forestal y las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas.
- II.** La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, microcuenca.

Artículo 24. El Inventario Forestal y de Suelos, deberá contener por cada Municipio, y microcuenca hidrológica forestal, información de las unidades geomorfológicas, cuantificación de superficies arboladas con existencias volumétricas por especie, aquellas áreas forestales con diferentes grados de deterioro y las que cuenten con programas de manejo forestal, de unidades de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre o de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento de recursos forestales.

Artículo 25. Los datos del Inventario Forestal y de Suelos, serán manejados a través del sistema de información que para tal efecto la Secretaría implemente.

Artículo 26. El procedimiento para la integración del Inventario Forestal y de Suelos deberá alinearse al Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Capítulo III De la Regionalización Forestal

Artículo 27. La Secretaría, elaborará los lineamientos técnicos que incluyan los criterios, metodología y procedimientos que se deberá observar para la integración y actualización de la regionalización forestal.

Los lineamientos técnicos, deberán ser congruentes con los objetivos del Inventario Forestal y de Suelos y de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, con la precisión requerida y los recursos y tecnología disponibles.

Artículo 28. Para llevar a cabo la Regionalización Forestal la Secretaría deberá observar lo siguiente:

- I.** La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.
- II.** La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existente en el territorio estatal.
- III.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV.** La delimitación conforme a los datos estadísticos de incendios forestales, de plagas y de enfermedades forestales.
- V.** El potencial productivo sustentable forestal y agropecuario.
- VI.** La zonificación conforme al mapa de zonificación productivo sustentable.

Artículo 29. La Regionalización Forestal se diferenciará en las categorías siguientes:

- I.** Zonas de conservación y aprovechamiento restringido o vedado, que comprenden las siguientes:
 - a)** Áreas naturales protegidas.
 - b)** Áreas de Protección Forestal.
 - c)** Áreas localizadas arriba de tres mil metros sobre el nivel del mar.
 - d)** Terrenos con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados.
 - e)** Áreas cubiertas con vegetación de manglar, humedales y bosque mesófilo de montaña.
 - f)** Áreas cubiertas con vegetación de galería.
- II.** Zonas de producción, que comprenden las siguientes:
 - a)** Terrenos forestales de productividad alta, caracterizados por tener una cobertura de copa mayor al cincuenta por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a dieciséis metros.
 - b)** Terrenos forestales de productividad media, caracterizados por tener una cobertura de copa de entre veinte y cincuenta por ciento y una altura promedio de los árboles dominantes menor de dieciséis metros.
 - c)** Terrenos forestales de productividad baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento.
 - d)** Terrenos adecuados para realizar plantaciones forestales comerciales.
 - e)** Terrenos preferentemente forestales.
- III.** Zonas de restauración:

- a) Terrenos forestales con degradación alta, con presencias de cárcavas y con evidencias de erosión severa.
- b) Terrenos preferentemente forestales, caracterizados por carecer de vegetación forestal, con presencias de cárcavas y con evidencias de erosión severa.
- c) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al veinte por ciento, mostrar la presencia de canalillos y evidencias de erosión severa.
- d) Terrenos forestales o preferentemente forestales con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al veinte por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar.
- e) Terrenos forestales o preferentemente forestales degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural y restauración de suelos.

Artículo 30. Los dueños y poseedores de un Recurso Forestal están obligados a la realización de las siguientes actividades:

- I.** La integración de la información silvícola generada a nivel predial.
- II.** La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva.
- III.** La realización de estudios regionales o de zona que apoyen el manejo forestal a nivel predial.
- IV.** La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados.
- V.** La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes.
- VI.** La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial.
- VII.** La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo.
- VIII.** La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o de zona.
- IX.** Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos inherentes a las actividades anteriores.

La Secretaría podrá solicitar a los dueños y poseedores la información a que se refieren las fracciones anteriores cuando así lo considere necesario.

TÍTULO CUARTO

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

Capítulo I Del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 31. La Secretaría establecerá las acciones y programas que considere necesarios en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, así como elaborará y difundirá manuales técnicos de Buenas Prácticas por cada uno de los temas referidos en las fracciones del artículo 50 de la Ley y los demás que establezca.

Capítulo II De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 32. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico no requerirá autorización, salvo en los casos que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones aplicables, y será responsabilidad del dueño o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 33. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 34. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, su reglamento, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35. La Secretaría atenderá las opiniones y observaciones técnicas del Consejo Estatal referidas en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 36. La Secretaría hará mención de las opiniones y observaciones técnicas del Consejo Estatal en las resoluciones que emita respecto de las solicitudes de para la autorización de un aprovechamiento de los recursos forestales.

Artículo 37. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 38. En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales, los transmitentes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Nacional y al Registro Forestal Estatal en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo, deberán cumplir con los mismos en los términos y plazos en que fueron autorizados por la Secretaría, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la Ley General.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 76 de la Ley General, la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

Artículo 39. La notificación de la transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales que deban realizar los fedatarios públicos al Registro Estatal Forestal, en cumplimiento del artículo anterior, se hará mediante escrito libre, al que deberá anexarse copia certificada del instrumento respectivo.

El Registro Estatal Forestal procederá a la inscripción correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 40. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

- I.** Firmar el Programa de Manejo.
- II.** Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo forestal a la que pertenezca su predio.
- III.** Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el Programa de Manejo autorizado.
- IV.** Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización.
- V.** Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de Manejo.
- VI.** Solicitar autorización para modificar el Programa de Manejo.
- VII.** Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales.
- VIII.** Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.
- IX.** Presentar informes periódicos a la Secretaría, avalados por el Prestador de Servicios Técnicos Forestales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente.
- X.** Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el Programa de Manejo y las recomendaciones de la CONAFOR.
- XI.** Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría.
- XII.** Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la Ley.
- XIII.** Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen.

- XIV.** Las demás establecidas en la Ley General, su Reglamento, la Ley y el presente reglamento.

Capítulo III **Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables**

Artículo 41. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 42. La Secretaría suspenderá las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables en los siguientes casos:

- I.** Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente.
- II.** Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente.
- III.** Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del Programa de Manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales.
- IV.** Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de protección, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales.
- V.** En los demás casos previstos en la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del Programa de Manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en la Ley General, su Reglamento, la Ley y el presente reglamento.

Artículo 43. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** Vencimiento del término por el que se hayan otorgado.
- II.** Renuncia del titular.
- III.** Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación.

- IV.** Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización.
- V.** Nulidad, revocación y caducidad.
- VI.** Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la Ley General, su reglamento, la Ley y el presente reglamento.
- VII.** Cualquiera otra prevista en la Ley General, la Ley, en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 44. Son causas de nulidad de las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables las siguientes:

- I.** Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.
- II.** Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular.
- III.** Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.
- IV.** Las demás que señale la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento o las establecidas en las propias autorizaciones.

Quando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

Artículo 45. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría.
- II.** Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.
- III.** Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a Ley General, su Reglamento, la Ley, o el presente reglamento.
- IV.** Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva.
- V.** Cuando no se apliquen las medidas de protección, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización.

- VI.** La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas.
- VII.** Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente.
- VIII.** Los demás casos previstos en Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento o en las propias autorizaciones.

Artículo 46. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento o en las propias autorizaciones.

Artículo 47. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones a que se refiere este capítulo, se dictarán por la autoridad que la otorgó, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 62 del presente reglamento.

Artículo 48. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables adelantar el plan de corta autorizado en el Programa de Manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Secretaría.

Artículo 49. Las solicitudes de autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el Programa de Manejo forestal, serán resueltas por la Secretaría de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 50. La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la administración pública Estatal competentes, verificará que los aprovechamientos de los Recursos Forestales se realicen garantizando los derechos que la ley reconoce a las comunidades indígenas.

Artículo 51. La Secretaría para otorgamiento del aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, atenderá a lo dispuesto en la Ley General, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, la Ley, y demás normatividad aplicable.

Artículo 52. Las solicitudes para obtener autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, deberán acompañarse de:

- I.** El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales.
- II.** La copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud.
- III.** Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento.

- IV.** El Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio.
- V.** El programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un turno.
- VI.** La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

Artículo 53. La Secretaría deberá solicitar al Comité correspondiente las, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. El Comité contará con un período no mayor a diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 54. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I.** En selvas tropicales mayores a veinte hectáreas.
- II.** En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración.
- III.** En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al Programa de Manejo para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 55. La autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo forestal por las causas señaladas en el artículo 48 de este reglamento, deberá solicitarse por el titular del aprovechamiento mediante formato que expida la Secretaría, al cual anexará lo siguiente:

- I.** Documento en el que se demuestren las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación.
- II.** Programa de manejo forestal modificado, que describa las modificaciones propuestas.

Artículo 56. La inclusión del aprovechamiento de recursos forestales no maderables a un programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, se considerará como modificación de este último.

Artículo 57. Los informes a los que se refiere el artículo 40, fracción IX, del presente reglamento, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar anualmente mediante escrito libre que deberá contener los siguientes datos:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización.

- II.** Periodo que se informa.
- III.** Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación.
- IV.** Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total.
- V.** Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, se deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos.
- VI.** Relación de marqueo, en su caso.
- VII.** Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa.
- VIII.** Firma del titular del aprovechamiento y, en su caso, del prestador de servicios técnicos.

Los informes respecto de autorizaciones o avisos de aprovechamiento con vigencia menor a un año se deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión. Los informes de las autorizaciones o avisos con vigencia de un año o mayor, deberán contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe.

Artículo 58. Para la cuantificación de las superficies en los programas de manejo forestal, se atenderá a la siguiente clasificación:

- I.** Áreas de conservación y aprovechamiento restringido:
 - a)** Áreas naturales protegidas.
 - b)** Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en riesgo, señaladas en las disposiciones aplicables.
 - c)** Franja protectora de vegetación ribereña en términos de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
 - d)** Superficies con pendientes mayores al cien por ciento o cuarenta y cinco grados.
 - e)** Superficies arriba de los tres mil metros sobre el nivel del mar.
 - f)** Superficies con vegetación de manglar y bosque mesófilo de montaña.
- II.** Áreas de producción.
- III.** Áreas de restauración.
- IV.** Áreas de protección forestal que se hayan declarado por la Secretaría.

Artículo 59. El consentimiento de los ejidos o comunidades se acreditará mediante la presentación del original o copia certificada del acuerdo de asamblea y copia simple para su cotejo.

Artículo 60. Cuando el titular del aprovechamiento renuncie a los derechos derivados de las autorizaciones o avisos a que se refieren la Ley General, su Reglamento, la Ley y el presente reglamento, deberá avisar a la Secretaría mediante escrito libre que contenga lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o aviso.
- II.** Número de oficio de la autorización o fecha de recepción del aviso, según corresponda.

El aviso a que se refiere el presente artículo deberá estar acompañado de un informe de finiquito del aprovechamiento, en el que se indique el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales establecidos en el programa de manejo forestal, así como en la autorización o aviso correspondiente, avalado, en su caso, por el prestador de servicios técnicos forestales.

Se tendrá por extinguida la autorización de aprovechamiento forestal en la fecha de recepción del aviso de renuncia.

Artículo 61. La suspensión de autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables se sujetará a lo siguiente:

- I.** Cuando la suspensión se decrete por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente, la Secretaría notificará dicha determinación al titular del aprovechamiento dentro de los plazos que para tal efecto establezca la autoridad que haya dictado la resolución o, en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la Secretaría haya recibido la resolución respectiva.
- II.** Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo.

La Secretaría desahogará el procedimiento en la forma y plazos siguientes:

- a.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de suspensión, girará oficio a la autoridad señalada como competente por el interesado, solicitando que confirme la existencia del conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra;
- b.** Dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior, notificará al titular del aprovechamiento la solicitud de suspensión y los anexos que se hubieren presentado. En la misma notificación, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes. En caso de que el titular del aprovechamiento no comparezca en el plazo señalado, se tendrá por precluido su derecho.
- c.** Una vez que se cuente con la respuesta de la autoridad competente a la solicitud referida en el inciso a) de esta fracción, así como la comparecencia del titular del aprovechamiento, en términos de lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría resolverá sobre la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución administrativa establecerá claramente la superficie del predio sobre la que se ordene la suspensión. La resolución surtirá efectos a partir de que le sea notificada al titular del aprovechamiento y estará vigente hasta que la autoridad competente resuelva en definitiva el conflicto correspondiente.

La Secretaría levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicarán para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión;

- I.** Cuando la Secretaría imponga medidas de protección, conservación y restauración ordenará la suspensión del aprovechamiento forestal y la notificará al titular de la autorización del aprovechamiento, justificando la necesidad de las medidas y su vigencia, la cual no podrá exceder del plazo que la propia Secretaría establezca para la ejecución de las medidas impuestas.

En caso de incumplimiento de las medidas por parte del titular del aprovechamiento, la suspensión continuará vigente durante el procedimiento de revocación que inicie la Secretaría conforme a lo dispuesto por el artículo 45, fracción V, del presente reglamento.

- II.** Cuando la Secretaría imponga medidas para evitar situaciones de riesgo a los ecosistemas forestales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción anterior.

Artículo 62. Cuando la Secretaría tenga conocimiento de alguna de las causas de extinción, nulidad, revocación o caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales que establece la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento, procederá conforme a lo siguiente:

- I.** Notificará al titular de la autorización del aprovechamiento forestal la causa que motive el inicio del procedimiento y le concederá un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias o documentos que estime pertinentes.
- II.** Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya recibido el escrito de comparecencia o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo sin que dicho titular haya presentado su escrito de comparecencia, la Secretaría resolverá lo conducente.

Cuando la Secretaría solicite información a cualquier otra autoridad para la determinación, comprobación o conocimiento de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución, el plazo referido en la fracción II de este artículo contará a partir de la fecha en que haya recibido respuesta de la autoridad requerida.

La Secretaría realizará la anotación respectiva en el Registro Estatal Forestal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 63. La solicitud para obtener el refrendo de la autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables al término de un ciclo de corta, deberá presentarse por el titular dentro del último año de vigencia de la autorización, mediante formato que expida la Secretaría, en el cual se deberá indicar el nombre, denominación o razón social, número y fecha de la autorización respectiva y fecha de presentación a la Secretaría del último informe del ciclo de corta que concluya.

Junto con la solicitud de autorización deberá presentarse:

- I.** La información actualizada a que se refiere el artículo 66, fracción I, incisos c), f), h), i), j), k), l), m) y o), del presente Reglamento, cuando se trate de refrendos para autorizaciones con programa de manejo simplificado.

- II.** Tratándose de autorizaciones para conjunto de predios, sólo se requerirá la información a que se refiere el artículo 66, fracción I, incisos c), f), h), i), j) y o) del presente Reglamento.

Artículo 64. La Secretaría realizará la verificación en campo conforme a la Ley General, su Reglamento, la Ley, el presente reglamento sobre los elementos siguientes:

- I.** Superficie de las áreas de corta aprovechadas.
- II.** Respuesta a tratamientos aplicados y a medidas de mitigación de impacto ambiental.
- III.** Intensidad de corta aplicada.
- IV.** Condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo.

En caso de que la verificación en campo se realice por conducto de un tercero acreditado y aprobado por la SEMARNAT, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el costo de ésta correrá a cargo del titular del aprovechamiento.

Artículo 65. La Secretaría resolverá las solicitudes de refrendo de las autorizaciones para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, conforme a lo siguiente:

- I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.
- II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.
- III.** Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

El contenido del refrendo deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 66. Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

- I.** Para el nivel avanzado:
 - a)** Objetivos generales y específicos.
 - b)** Ciclo de corta y el turno.
 - c)** Análisis de la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados anteriormente, con datos dasométricos comparativos.
 - d)** Clasificación y cuantificación de las superficies del predio o conjuntos de predios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del presente Reglamento.
 - e)** Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos y estructura de la vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestres.
 - f)** Estudio dasométrico, que deberá contener la descripción de la metodología del inventario en el predio, cuya confiabilidad mínima deberá ser del noventa y cinco por ciento y un error de muestreo máximo del diez por ciento; las existencias

volumétricas, densidades promedio, incrementos, edad y turno de aprovechamiento y diámetro de corta, así como las densidades residuales. Esta información deberá presentarse en totales, por unidad mínima de manejo y por especie, anexando la memoria de cálculo.

- g)** Justificación del sistema silvícola, que incluya los tratamientos complementarios.
- h)** Posibilidad anual y descripción del procedimiento para su obtención, plan de cortas por unidad mínima de manejo, tratamientos silvícolas a aplicar y la propuesta de distribución de productos.
- i)** Descripción y, en su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para la ejecución del programa de manejo forestal y el transporte de las materias primas forestales.
- j)** Los compromisos de reforestación cuando no se presente la regeneración natural.
- k)** Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución.
- l)** Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, así como las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine la vigencia de la autorización. Cuando existan especies de flora y fauna silvestres en riesgo, se especificarán las medidas de conservación y protección de su hábitat. Cuando exista autorización favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará la presentación de lo indicado en el presente inciso.
- m)** Las acciones encaminadas para la rehabilitación de las áreas de restauración y su programación.
- n)** Método para la identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista.
- o)** Nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales que haya formulado el programa y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación.
- p)** Planos en los que se indiquen áreas de corta, clasificación de superficies, infraestructura y diseño de muestreo.

II. Para el nivel intermedio: Los señalados en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes.

III. Para el nivel simplificado: Los señalados en los incisos b), f), h), i), j), n), ñ) y o) de la fracción I del presente artículo, así como la cuantificación de superficies y la identificación del tipo de vegetación y especies dominantes. Cuando se trate de conjunto de predios, además, deberá incluirse lo señalado en los incisos c), k), l) y m) de la misma fracción.

Para el caso del nivel simplificado se podrá utilizar información de predios contiguos con características ecológicas similares para complementar el inventario del predio.

Cuando la información requerida para los programas de manejo avanzados, intermedios y simplificados se contenga en los estudios regionales o zonales de las unidades de manejo forestal, bastará que los interesados los presenten o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 67. Las solicitudes para la autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, deberán presentar un programa de manejo de nivel simplificado y lo señalado en el artículo 66, fracción I, incisos k), l) y m) del presente Reglamento. El estudio dasométrico deberá enfocarse a la evaluación y cuantificación del arbolado a extraer.

La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

Artículo 68. Las solicitudes para la autorización para el aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que tengan por objeto la poda o la extracción de arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación, deberán presentar un programa de manejo forestal de nivel simplificado. En el caso de podas, el contenido del programa de manejo simplificado estará exento de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, incisos f) y g), de este Reglamento.

Artículo 69. Los criterios y las especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestales se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la SEMARNAT.

Artículo 70. La Secretaría, para resolver las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberá observar lo siguiente:

- I.** Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, sujetarse a la resolución en materia de impacto ambiental.
- II.** Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o posesión del predio o, en su caso, el derecho para realizar el aprovechamiento.
- III.** Enviar para opinión al Consejo Estatal Forestal las solicitudes de aprovechamiento.
- IV.** Emitir la resolución correspondiente, una vez evaluada y dictaminada la solicitud de aprovechamiento y, en su caso, recibida la opinión del Consejo Estatal Forestal.

Los trámites de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de autorización en materia de impacto ambiental, podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, de conformidad con las disposiciones que al efecto expida la SEMARNAT.

Artículo 71. La ampliación de los plazos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 81 de la Ley General, podrá aplicarse cuando los estudios de vida silvestre pongan de manifiesto la existencia de especies y poblaciones en riesgo, que haga necesaria la revisión del programa de manejo forestal y, en su caso, la adopción de medidas especiales.

Artículo 72. Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables deberán contener lo siguiente:

- I.** Tipo de aprovechamiento.
- II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular.
- III.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies, superficie total y por aprovecharse.
- IV.** Vigencia de la autorización.
- V.** Programación anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento, especificados en letra y número.
- VI.** Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación en materia de impacto ambiental.

- VII.** Método para la identificación del arbolado por aprovechar.
- VIII.** Periodicidad de los informes sobre la ejecución y cumplimiento del programa de manejo forestal.
- IX.** Nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo forestal.
- X.** Código de identificación.

Artículo 73. La Secretaría otorgará la autorización automática a que se refiere el artículo 75, párrafo segundo, del presente reglamento, previa verificación del historial del interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Se entenderá que el solicitante tiene un historial sin observaciones, en los siguientes casos:

- I.** El titular del aprovechamiento de que se trate no haya incurrido en infracciones a la Ley y al presente Reglamento respecto de ninguno de los predios de su propiedad o posesión, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de la autorización automática.
- II.** El predio para el cual se solicite la autorización automática cuente con el certificado a que se refiere el artículo 110 de la Ley General.

El interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, su Reglamento, la Ley y el presente reglamento y, en su caso, anexar a su solicitud copia simple del certificado a que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 74. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 34 del presente reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación e información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

Artículo 75. En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el presente Reglamento.

Artículo 76. La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Capítulo IV De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 77. Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular de la autorización deberá prever la utilización de especies adecuadas a las condiciones de cada región, y que tecnológica y económicamente sean rentables.

Artículo 78. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los Terrenos Forestales, salvo en los siguientes casos:

- I.** Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad.
- II.** Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

Artículo 79. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y Terrenos Preferentemente Forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La Secretaría tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 80. Las Plantaciones Forestales Comerciales en Terrenos Temporalmente Forestales o en predios con superficies menores o iguales a ochocientas hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

- I.** El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios.
- II.** El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud.
- III.** En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión.
- IV.** Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios.
- V.** El programa de manejo de plantación forestal simplificado.

- VI.** La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

Artículo 81. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Para efectos de la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria, la Procuraduría antes de emitir su opinión deberá recabar la de la Secretaría, la que deberá asegurarse de que el ejido o comunidad, cuenta con información previa respecto del valor real de sus recursos forestales y del valor de contar con la autorización.

Artículo 82. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 80 del presente Reglamento.

Cuando se trate de Plantaciones Forestales Comerciales en Terrenos Temporalmente Forestales, el titular del aprovechamiento podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 83. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 84. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente a la Secretaría un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se determinan en el artículo 93 del presente reglamento.

Artículo 85. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un Programa de Manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

Artículo 86. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar la solicitud en términos del artículo 88 del presente reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente:

- I.** Nombre del predio o conjunto de predios.
- II.** Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales.
- III.** Estudio dasométrico.
- IV.** Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales.
- V.** Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir.
- VI.** Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial.
- VII.** Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad.

VIII. Justificación de las especies a plantar.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se sujetará al establecido en el artículo 70 de este Reglamento. En caso de que la Secretaría no emita resolución dentro de los plazos establecidos en dicho procedimiento, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 87. El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, contendrá la información siguiente:

- I.** Objetivo de la plantación.
- II.** Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico.
- III.** Métodos de plantación.
- IV.** Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos.
- V.** Labores de prevención, combate y control de incendios forestales.
- VI.** Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha.
- VII.** En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.
- VIII.** En su caso, datos de inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado.

Artículo 88. Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en Terrenos Preferentemente Forestales, con superficies mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Secretaría, que contenga lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios.
- II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación.
- III.** En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

Artículo 89. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

- I.** Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo.
- II.** Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la

establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo.

- III.** En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el Registro Forestal, así como copia simple para su cotejo.
- IV.** Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:
- a) Objetivos de la plantación.
 - b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa.
 - c) Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georeferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar.
 - d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar.
 - e) Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección.
 - f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios.
 - g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes.
 - h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

Artículo 90. Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial, referidas en el artículo 89, fracción IV, inciso g), del presente Reglamento, se detallarán de la siguiente manera:

- I.** Manejo silvícola, que contendrá:
- a) Actividades de preparación de la superficie a plantar.
 - b) Actividades de plantación con su calendario.
 - c) Labores silvícolas a realizar, con su calendario.
- II.** El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:
- a) Procedimiento para la extracción de productos.
 - b) Red de caminos.
 - c) Programa de cortas.
- III.** Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:
- a) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres.
 - b) Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo.
 - c) Superficies con vegetación natural a conservar o establecer.
 - d) Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales.
 - e) Calendario de actividades programadas.

Artículo 91. La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en Terrenos Preferentemente Forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

- I.** La Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.
- II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.
- III.** Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 92. Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular.
- II.** Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios.
- III.** Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación.
- IV.** Nombre común y científico de las especies a plantar.
- V.** Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial.
- VI.** Código de identificación.
- VII.** En su caso, datos de inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

Artículo 93. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de una Plantación Forestales Comercial deberán presentar un informe a la Secretaría que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- I.** Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación.
- II.** Los volúmenes cosechados por superficie y especie.
- III.** Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Artículo 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

- I.** Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente.
- II.** Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado.
- III.** Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en este Reglamento.

En el caso de que la Secretaría no emita la resolución en los plazos previstos en este artículo, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 95. Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

Artículo 96. El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación. En el caso de que éste decida contratar a un Prestador de Servicios Técnicos Forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular.

Capítulo V

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 97. Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaría. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Artículo 98. Junto con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse la documentación siguiente:

- I.** Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como copia simple para su cotejo.
- II.** Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento.
- III.** En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo.
- IV.** Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista.
- V.** Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución.
- VI.** Vigencia del aviso.

VII. Programa de Manejo Simplificado.

VIII. Estudio técnico que contenga:

- a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios.
- b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio.
- c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos.
- d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie.
- e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento.
- f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento.
- g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso.
- h) En su caso, datos de inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.
- i) Número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

Cuando la información requerida para los avisos de aprovechamiento se contenga en los estudios regionales o zonales a que se refiere el artículo 112, fracción III de la Ley General, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a éstos cuando ya se hayan presentado a la Secretaría.

Artículo 99. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Artículo 100. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de Restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.

Artículo 101. Se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Secretaría, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

- I.** Tierra de monte y de hoja.
- II.** Tallos de las especies del género Yucca.
- III.** Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae.
- IV.** Otros casos determinados expresamente en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 102. Los programas de manejo simplificado de Recursos Forestales No Maderables deberán contener:

- I.** Tratándose de cualquier especie:
 - a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio.
 - b) Análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales.
 - c) Vigencia del programa de manejo forestal simplificado.
 - d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración.
 - e) Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación.
 - f) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate.
 - g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento.
 - h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso.
 - i) Medidas para prevenir, combatir y controlar incendios.
 - j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso.
 - k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales.

- II.** Tratándose de especies de familias Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Orchidaceae y Zamiaceae, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:
 - a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio.
 - b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto.
 - c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

- III.** Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:
 - a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento.
 - b) Estudio dasométrico.

Artículo 103. Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

Artículo 104. Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.

Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el Aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables en un Programa de Manejo de Recursos Forestales Maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

Artículo 105. La Secretaría otorgará la autorización para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, conforme a lo siguiente:

- I.** La Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.
- II.** Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.
- III.** Concluidos los plazos anteriores, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

Artículo 106. Las autorizaciones para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables deberán contener lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular.
- II.** Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios.
- III.** Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios.
- IV.** Superficie total por aprovechar en hectáreas.
- V.** Especies y partes a aprovechar.
- VI.** Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto.
- VII.** Vigencia.
- VIII.** Código de identificación.
- IX.** En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental.
- X.** En su caso, datos de inscripción en el Registro Forestal del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

Capítulo VI De los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales

Artículo 107. Los requisitos para inscribirse en el Registro Estatal Forestal, son los siguientes:

- I.** Para personas físicas:

- a) Nombre y Domicilio.
- b) Clave Única de Registro de Población.

Así mismo, para demostrar su competencia en materia forestal, deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

- 1. Título o cédula profesional relativa a ciencias forestales o constancia de postgrado relacionado con las mismas.
- 2. Constancia de capacidad técnica expedida por institución u organismo nacional o extranjero, que cumpla con las disposiciones aplicables.
- 3. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la CONAFOR.
- 4. Experiencia de al menos dos años en materia forestal.

II. Para personas morales:

- a) Denominación o razón social y domicilio.
- b) Relación de personal acreditado e inscrito en el Registro Forestal Estatal como prestadores de servicios técnicos forestales.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.

Junto con la solicitud deberá presentarse original o copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios técnicos forestales, así como copia simple para su cotejo.

Con la constancia de presentación de la documentación que se refieren los párrafos anteriores, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales previa evaluación por parte de la Secretaría, hasta en tanto ésta no emita el certificado de inscripción correspondiente, el cual deberá expedirse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con la documentación completa.

Artículo 108. La Secretaría revocará la inscripción en el Registro Forestal del Prestador de Servicios Técnicos Forestales cuando:

- I.** Proporcione documentación apócrifa o información falsa.
- II.** Reincida en un periodo de tres años en cualquiera de las faltas siguientes:
 - a) La Secretaría revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal, por causas imputables al Prestador de Servicios Técnicos Forestales.
 - b) Proporcione información falsa a la Secretaría, en relación con el servicio técnico forestal que presta.
 - c) Incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo a su cargo o las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

El Prestador de Servicios Técnicos Forestales a quien se le haya revocado su inscripción en el Registro Forestal, no podrá inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la revocación.

Artículo 109. El Prestador de Servicios Técnicos Forestales, está obligado a presentar un informe anual a la Secretaría que contenga los siguientes puntos:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización.

- II.** Periodo que informa.
- III.** Actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación.
- IV.** Estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas o enfermedades y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total.
- V.** Volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie. Para materias primas y productos maderables, deberán expresar en metros cúbicos; y para productos y recursos no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos.
- VI.** Relación de marcaje, en su caso.
- VII.** Relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa.
- VIII.** Firma del titular del aprovechamiento, y del prestador de servicios técnicos.

Artículo 110. Además del informe a que refiere el artículo anterior el Prestador de Servicios Técnicos Forestales, deberá proporcionar los informes forestales que requiera la Secretaría, la cual discrecionalmente fijará un término prudente para tal objetivo.

Capítulo VII Del Desarrollo de la Industria Forestal

Artículo 111. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en el Estado, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realicen estas actividades, deberán presentar a la Secretaría, los contratos de abastecimiento, mismos que tendrán que estar acordes con la capacidad real de transformación, turnos de operación, días de trabajo efectivos al año y los volúmenes por transformar en metros cúbicos. Dichas manifestaciones de las personas físicas o morales serán bajo protesta de decir verdad y deberán actualizarse cada año.

La Secretaría podrá verificar las fuentes de abasto de materias primas, de productos, subproductos y derivados maderables y no maderables.

Artículo 112. Para regular el abastecimiento forestal en la entidad, la Secretaría en coordinación con los productores e industriales, y autoridades de los tres órdenes de gobierno, deberán elaborar las normas y procedimientos a los que se sujetarán estableciéndose en el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable en donde se considerará lo siguiente:

- I.** La capacidad productiva del bosque.
- II.** La capacidad instalada y real de la operación de la industria establecida.
- III.** Los coeficientes de aserrío.
- IV.** Los volúmenes autorizados, especies y distribución de productos.
- V.** Los Productores por tipo de propiedad, grado de organización y nivel de capacitación.

- VI.** Los volúmenes comercializados fuera de su área de influencia.
- VII.** Los volúmenes que ingresen provenientes de otros Estados o de otros países.
- VIII.** Los caminos forestales, su distribución y distancia a los centros de transformación.
- IX.** Los costos de producción y transporte de las materias primas.
- X.** La tecnología utilizada en los sistemas de abastecimiento.
- XI.** El uso y destino de los subproductos de los procesos de transformación.
- XII.** Las cadenas de custodia.

TÍTULO QUINTO

De la Conservación y Restauración Forestal

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 113. La Secretaría podrá realizar diagnósticos y evaluaciones con el fin de detectar las áreas susceptibles para implementar programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mismos que se implementarán mediante:

- I.** El manejo integrado de áreas provistas de vegetación.
- II.** La construcción de obras de restauración hidrológicas-forestales para la retención de suelos.
- III.** El programa de cobertura vegetal.
- IV.** La implantación de programas de forestación y reforestación con especies nativas.

Artículo 114. La Secretaría, podrá en cualquier momento, determinar por causas de utilidad pública, la reforestación de predios degradados con cargo a los propietarios o poseedores del recurso forestal. Bajo el procedimiento siguiente:

- I.** La Subsecretaría de Desarrollo Forestal, formulará el plano georreferenciado de la zona a reforestarse, los nombres de los propietarios y/o poseedores del predio en dicha zona.
- II.** A los propietarios y/o poseedores de predios que se vayan a reforestar, se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento de reforestación, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- III.** A los propietarios y/o poseedores de los predios que se desconozca su identificación y domicilio, se les notificará el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en el periódico de mayor circulación en el Estado y el Periódico Oficial, para que se hagan valer sus derechos dentro de un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la publicación.

- IV.** Los dictámenes que emita la Secretaría al respecto, podrán publicarse en cualquier medio de comunicación por una sola vez, misma que surtirá efectos de notificación.
- V.** La Subsecretaria de Desarrollo Forestal conjuntamente con las autoridades municipales, a través del Servicio Forestal Municipal, coordinará los trabajos de reforestación en los términos del dictamen emitido por la Secretaría, asesorando a los propietarios y poseedores, así como la elaboración de los trabajos de evaluación por el periodo que sea necesario, por razones de protección forestal y la conclusión de dichas actividades mediante acta de finiquito realizada de manera conjunta con el Gobierno Municipal y los propietarios o poseedores del recurso.
- VI.** En el supuesto de que no se concluyeran las actividades de reforestación referidas, la Secretaria, tendrá en todo tiempo la facultad de emitir un nuevo dictamen con el objetivo de lograr la reforestación en los predios que se les había obligado para tal fin y que fueron sujetos de un primer dictamen para ello.

Artículo 115. En la instrumentación y operación, de programas y proyectos a que se refiere este capítulo, se deberá, de manera participativa, establecer criterios para la selección de cuencas, subcuencas y microcuencas prioritarias de conservación y restauración. Para ello se deberán de tomar en cuenta los instrumentos de planeación y estudios existentes.

TÍTULO SEXTO **Del Consejo Estatal Forestal y sus Comités**

Capítulo I **Generalidades**

Artículo 116. En la instalación del Consejo Estatal Forestal, además de lo establecido en el artículo 125 de la Ley, se observará la participación de los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector.

Los comités del Consejo Estatal Forestal, a que se refiere el artículo 130 de la Ley, establecerán en sus reglamentos internos todas aquellas disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento.

Capítulo II **Del Manejo Integral del Fuego**

Artículo 117. El titular de la Secretaría regulará el uso del fuego en las actividades agropecuarias y similares o de otra índole que pudieran afectar o poner en riesgo los ecosistemas forestales a través de los calendarios y avisos de quema en terrenos agropecuarios.

Artículo 118. La Secretaría programará, coordinará y promoverá actividades y obras para el Manejo Integral del Fuego en Terrenos Forestales, Terrenos Preferentemente Forestales y terrenos agropecuarios a través de acciones de prevención física como: quemas agropecuarias controladas, guardarrayas, líneas negras, quemas de ensanche, apertura, mantenimiento y rehabilitación de brechas cortafuego; de prevención cultural como: talleres, pláticas y de difusión para el uso apropiado del fuego; y, de prevención legal por medio de la difusión del marco jurídico aplicable, esta última en coordinación con las dependencias del ramo.

Artículo 119. El Centro Estatal de Incendios Forestales es la infraestructura de coordinación técnica especializada de la Secretaría, que realiza en el Estado las funciones de planificación estratégica, capacitación básica, manejo de combustibles en zonas prioritarias, monitoreo, evaluación, prevención, combate, control en el Manejo Integral del Fuego.

Artículo 120. La secretaría, para el Manejo Integral del Fuego podrá establecer además Centros Regionales de Control de Incendios Forestales, los cuales se establecerán preferentemente en las cabeceras regionales del Estado y no podrá existir más de uno por región, éstos se encontrarán subordinados al Centro Estatal de Control de Incendios Forestales y dará el tratamiento estadístico y asistencia técnica a los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales.

Artículo 121. La Secretaría promoverá el Manejo Integral del Fuego y está facultada para celebrar convenios con la federación y los municipios para la prevención, combate y control incendios forestales.

Artículo 122. Los municipios para el Manejo Integral del Fuego, instalarán un Centro Municipal de Control de Incendios Forestales, para la atención de siniestros dentro de su competencia territorial.

Artículo 123. El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, estará en su funcionamiento a cargo de un Coordinador Estatal de Incendios, que será el titular de la Dirección de Protección Forestal de la Secretaría. Este nombramiento y sus obligaciones y atribuciones se entienden como inherentes al cargo que ostenta, sin recibir por esta designación pago o emolumento adicional.

Artículo 124. El Reglamento Interno del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, definirá los procesos y procedimientos que estarán a su cargo, la coordinación entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno y en general todo aquello que resulte necesario para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 125. La Secretaría, a través del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, podrá priorizar los Terrenos Forestales, Terrenos Preferentemente Forestales y con vocación forestal que hayan sido afectados por fenómenos naturales, incendios forestales, plagas y enfermedades forestales y por remoción clandestina de vegetación forestal a fin de ser consideradas e identificadas, con la aprobación del Consejo Estatal Forestal, como sujetas de restauración.

Artículo 126. Para el caso de la conservación, aquellos terrenos que por la biodiversidad o endemismos o en su caso por características específicas de funcionalidad biológica se vean afectados por incendios forestales en forma reiterada, así como por brotes o rebrotes repentinos de plagas y enfermedades forestales, estarán sujetos de ser sometidos a conservación de sitios.

Artículo 127. Para la operación de los centros mencionados en este capítulo las instituciones involucradas deberán de aportar los recursos humanos, materiales, herramientas, equipos y bienes informáticos necesarios para su buen funcionamiento, haciéndose responsable cada Institución del recurso que le corresponda.

Artículo 128. El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales desarrollará una base de datos actualizada y validada por el Consejo Estatal Forestal que contendrá la información del padrón de capacitadores y capacitados en materia de incendios forestales y manejo integral del fuego, siendo el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales el que acreditará mediante proceso de evaluación que fije, como Instructores y Brigadistas Oficiales y Voluntarios al personal que labore en las actividades del Manejo Integral del Fuego.

Artículo 129. El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, con base en los procedimientos que fije su reglamento interno, integrará la información respecto de sus actividades, las de los centros regionales y municipales de control de incendios forestales, y la remitirá al Comité de Manejo Integral del Fuego.

Artículo 130. Las quemas prescritas serán autorizadas y supervisadas por el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, conforme a lo establecido en la Ley.

Los municipios, para la autorización de quemas prescritas, deberán dar aviso al Centro Estatal de Control de Incendios Forestales o en su caso, a los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales.

Artículo 131. El titular de la Secretaría tendrá la facultad de declarar la situación de emergencia en incendios forestales, dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración, con la finalidad que el Centro las coordine, mediante el Sistema de Mando de Incidentes en materia de Incendios Forestales, y estará facultado para requerir a las diversas Instituciones de los tres órdenes de gobierno el apoyo que considere necesario para solventar las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades de prevención, control y combate de los incendios forestales, así como la evaluación para el debido tratamiento para la restauración buscando el equilibrio ecológico del Ecosistema siniestrado.

Artículo 132. El Comité de Manejo Integral del Fuego, estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaría como Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal.
- II.** El titular de la Dirección de Protección Forestal, Secretario Técnico.
- III.** Como vocales, representantes de:
 - a)** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
 - b)** Secretaría de la Defensa Nacional.
 - c)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - d)** Comisión Nacional del Agua.
 - e)** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - f)** Secretaría de Salud.
 - g)** Instituto para la Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Chiapas.
 - h)** Universidad Autónoma de Chiapas.
 - i)** Asociación de Silvicultores.
 - j)** PRONATURA, CHIAPAS, A.C.
 - k)** Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.

Capítulo III De la Inspección y Vigilancia Forestal

Artículo 133. La Secretaría a través de la Procuraduría, en coordinación con los miembros del Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal, en el cual se establecerán los mecanismos y estructuras de vigilancia, con la participación de las Instituciones que conforman el Comité de Inspección y Vigilancia Forestal.

Artículo 134. Los municipios elaborarán su Programa Municipal de Inspección y Vigilancia, el cual harán del conocimiento de la Secretaría a través de la Procuraduría.

De la misma manera, los resultados de las actividades de Vigilancia Forestal que realicen los municipios, deberán ser remitidos a la Procuraduría.

Artículo 135. Para el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente título, la Secretaría establecerá el Comité de Inspección y Vigilancia Forestal, que estará integrado por:

- I.** El titular de la Procuraduría, como Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el servidor público que éste designe.
- II.** El titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría, como Secretario Técnico.
- III.** Como vocales, representantes de:
 - a)** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b)** Secretaría de la Defensa Nacional.
 - c)** Secretaría de Marina.
 - d)** Procuraduría General de la República.
 - e)** Policía Federal.
 - f)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
 - g)** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
 - h)** Fiscalía General del Estado.

Capítulo IV De la Sanidad Forestal

Artículo 136. La Secretaría promoverá y participará en la conservación, saneamiento y restauración de los ecosistemas forestales, bosques, selvas, humedales o Áreas Naturales Protegidas o espacios terrestres sujetos alguna categoría de conservación afectados por contingencias ambientales ocasionadas por plagas y enfermedades forestales, incendios forestales o por desastres naturales, por medio del establecimiento de mecanismos de identificación, selección e implementación de programas de restauración y manejo a nivel de cuenca, subcuenca y microcuenca hidrológica forestal.

La Secretaría establecerá un sistema permanente de verificación y evaluación de las condiciones sanitarias de los terrenos forestales y difundirá con mayor amplitud y oportunidad sus resultados, así mismo, promoverá los programas de investigación que resulten necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales a través de los organismos públicos y privados.

Artículo 137. La Secretaría se coordinará con la Federación, así como con los municipios a través del Servicio Forestal Municipal, a fin de llevar a cabo las labores de verificación, detección, diagnóstico, prevención, control, combate de plagas y enfermedades forestales de acuerdo al Programa Estatal de Sanidad Forestal; además la restauración y protección forestal en las áreas degradadas las mismas.

Artículo 138. La Secretaría formulará las estadísticas estatales de sanidad forestal y emitirá las recomendaciones y opiniones técnicas encaminadas al Manejo Integral de Plagas y Enfermedades.

Artículo 139. La Secretaría promoverá y fomentará con la federación y los ayuntamientos la celebración de convenios y anexos técnicos destinados al Manejo Integral de Plagas y Enfermedades, así como de consecución de materiales, herramienta y equipo destinados para el Manejo Integral del Fuego con participación del gobierno federal a través de la de la entidad rectora en el ramo forestal.

Artículo 140. Los municipios para el Manejo Integral de Plagas y Enfermedades, deberán:

- I.** Designar al o la Coordinador Municipal de Sanidad Forestal.

- II.** Integrar las brigadas municipales de saneamiento forestal que atenderán en el ámbito de su circunscripción las incidencias que se presenten por plagas y enfermedades forestales.
- III.** Emitir el Programa Municipal de Sanidad Forestal al Programa acorde al Programa Estatal de Sanidad Forestal.
- IV.** Remitir a la Secretaría la estadística de superficie afectada y elementos técnicos necesarios para el tratamiento de la información en materia de Sanidad Forestal.

Artículo 141. Para el cumplimiento de las disposiciones a cargo de la Secretaría, contenidas en el presente título, se establecerá el Comité de Sanidad Forestal, que estará integrado de la siguiente manera:

- I.** El titular de la Secretaría en calidad de Presidente, siendo suplido en sus ausencias por el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal.
- II.** El Director de Protección Forestal, como Secretario Técnico
- III.** Los titulares de las siguientes dependencias como Vocales:
 - a)** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b)** Comisión Nacional Forestal.
 - c)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - d)** Comisión Nacional del Agua.
 - e)** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
 - f)** Secretaría de la Defensa Nacional.
 - g)** Secretaría de Marina Armada de México.
 - h)** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
 - i)** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
 - j)** Secretaría del Campo
 - k)** Procuraduría Ambiental
 - l)** Instituciones de Educación Superior
 - m)** Asociaciones Regionales de Silvicultores, Organizaciones No Gubernamentales y Prestadores de Servicios Técnicos.

Capítulo V

De la Participación Social, Cultural y Formación Forestal

Artículo 142. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación e Instituciones educativas de nivel medio y superior, públicas y privadas, promoverán acciones tendientes a:

- I.** La difusión de valores de respeto a los ecosistemas que permitan su conservación y la formulación de una cultura forestal entre los Chiapanecos.
- II.** Incorporar en el sistema educativo estatal programas que propicien la formación forestal, así como opciones de desarrollo profesional especializadas en el estudio de estos ecosistemas.
- III.** Colaborar en la elaboración de planes de estudios diseñados para abordar científicamente áreas específicas de la situación forestal del Estado.
- IV.** Generar publicaciones tendientes a orientar a la comunidad educativa respecto de la materia forestal.

- V. Promover la formación de técnicos y profesionistas forestales especializados en los diferentes tipos de ecosistemas forestales en el Estado.
- VI. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal Estatal y Municipal.

Artículo 143. Los objetivos de la Investigación Forestal, se encaminarán a:

- I. Proveer información para la formulación del diagnóstico forestal del Estado.
- II. Identificar las prioridades que en materia forestal existan con el propósito de desarrollar proyectos de investigación específicos, encaminados a ofrecer alternativas ante problemas que tenga el sector productivo forestal.
- III. Recopilar información especializada respecto de las innovaciones tecnológicas aplicadas en otras entidades del país, así como en otras naciones, con el fin de valorar su aplicación en el Estado.
- IV. Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados.
- V. Generar la tecnología que fortalezca las medidas de protección, conservación y restauración forestal.

Artículo 144. La Secretaría emitirá propuestas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, acerca de instrumentos, convenios y acciones que induzcan y eleven la cultura forestal, para el desarrollo forestal sustentable del Estado.

Artículo 145. La Secretaría realizará de manera permanente la campaña de cultura forestal a todos los sectores productivos y educativos del Estado, para promover el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 146. La Secretaría establecerá campañas de divulgación de la cultura forestal, que induzca a una mayor comprensión y participación de la sociedad en su conjunto, a las acciones y tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, programas de radio y televisión y demás mecanismos que se consideren pertinentes para elevar la cultura y educación forestal, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales así como a integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas.

Artículo 147. Para el caso de las comunidades y pueblos indígenas se tomará en cuenta sus características culturales, usos y costumbres.

Artículo 148. La Secretaría, en consideración a las propuestas de autoridades de los tres órdenes de gobierno, que tengan relación con el sector forestal y además en las características de cada región forestal, implantará los mecanismos necesarios de capacitación, con la finalidad de transmitir y difundir lo más actual en cuanto a conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción manejo y aprovechamiento de los recursos forestales.

Artículo 149. La Secretaría, promoverá la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría de Educación Pública del Estado, las instituciones de educación relacionadas con el sector forestal y tomando

en cuenta la diversas características de las regiones forestales, con la finalidad de impartir y mejorar la calidad de la enseñanza y preparación de la educación forestal.

Artículo 150. La Secretaría de manera conjunta con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, serán los encargados de:

- I.** Identificar las áreas y proyectos prioritarios de investigación, desarrollo innovación y transferencia de tecnologías.
- II.** Integrar los resultados de las investigaciones obtenidas y productos generados con otras instituciones vinculadas al sector que tengan la finalidad de proteger, conservar y hacer un aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del Estado.
- III.** Impulsar conjuntamente con los campesinos, productores, prestadores de servicio, técnicos forestales en restauración de suelos y servicios ecosistémicos la investigación que resuelva la problemática forestal estatal.

Artículo 151. La Secretaría promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado.

Artículo 152. La Secretaría, integrará el Comité de Participación Social, Cultura y Formación Forestal del Estado de Chiapas, quien será responsable de dictaminar y avalar las acciones a realizar en estas materias, que estará conformado de la siguiente manera:

- I.** El titular de la Secretaría, en calidad de Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal de la Secretaría.
- II.** El titular de la Dirección de Organización y Capacitación para el Desarrollo Forestal, de la Secretaría, como Secretario Técnico.
- III.** Como vocales, representantes de:
 - a)** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b)** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
 - c)** Secretaría de Educación.
 - d)** Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas.
 - e)** El Colegio de la Frontera Sur.
 - f)** PRONATURA CHIAPAS, A.C.
 - g)** Conservation International México, A.C.

Capítulo VI Del Ordenamiento y Manejo Forestal Regional

Artículo 153. La Secretaría establecerá el ordenamiento del territorio del Estado, en atención a los principios que establece la ley, a fin de establecer las políticas, estrategias, acciones y procedimientos que han de realizarse para la implementación y mejoramiento en la gestión de los recursos y servicios ambientales.

Artículo 154. Para el cumplimiento del presente Capítulo, la Secretaría establecerá el Comité de Ordenamiento y Manejo Forestal Regional, estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaria del Medio Ambiente e Historia Natural, en calidad de Presidente, y el titular de la Subsecretaria de Desarrollo Forestal en calidad de Presidente Suplente.
- II.** El Director de Producción y Desarrollo Forestal, como Secretario Técnico.
- III.** Como vocales, representantes de:
 - a)** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
 - b)** Comisión Nacional Forestal.
 - c)** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.
 - d)** Centro Estatal de Control de Incendios Forestales.
 - e)** Asociación de prestadores de servicios técnicos forestales.
 - f)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - g)** Colegio de Ingenieros Forestales.
 - h)** PRONATURA CHIAPAS, A.C.

Capítulo VII Del Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos

Artículo 155. La validación y dictaminación de las solicitudes para el pago por Servicios Ecosistémicos, será realizada por el Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos y estará integrado de la siguiente manera:

- I.** El titular de la Secretaria del Medio Ambiente e Historia Natural, en calidad de Presidente, y el titular de la Subsecretaria de Desarrollo Forestal en calidad de Presidente Suplente.
- II.** El Director de Producción y Desarrollo Forestal, como Secretario Técnico.
- III.** Coordinador Operativo del Comité, funcionario designado por el Subsecretario de Desarrollo Forestal.
- IV.** Los titulares de las siguientes dependencias como vocales:
 - a)** Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b)** Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
 - c)** Secretaria del Campo.
 - d)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - e)** Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

Artículo 156. El Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos, elaborará y ejecutará el Programa Estatal de Compensación por Servicios Ecosistémicos, cuyos objetivos serán:

- I.** Contribuir a la mitigación del deterioro ambiental y a la adaptación del Cambio Climático.
- II.** Reconocer y revalorar los Servicios Ecosistémicos.
- III.** Potencializar la calidad de la oferta en la prestación de Servicios Ecosistémicos.
- IV.** Generar áreas de oportunidades para el desarrollo de las comunidades.
- V.** Fortalecer las capacidades y habilidades locales para el buen manejo de los recursos naturales.

VI. Desarrollar esquemas de mercados locales.

Artículo 157. Para el pago de compensaciones por Servicios Ecosistémicos, se apoyará una superficie mínima de 5 y una máxima de 200 hectáreas anual por propietario. Mismas superficies podrán ser modificadas por las reglas de operación del Fideicomiso Forestal cuando este evoque su convocatoria pública de apoyo en el año que cuente con recursos para este apoyo.

Artículo 158. Los solicitantes que no cumplan con la superficie mínima a que se refiere el artículo anterior, podrán agruparse, cuando exista colindancia entre sí, sin que se requiera para ello la constitución de una figura jurídica.

Artículo 159. El monto de apoyo por hectáreas será el que se establezca en las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal a través del Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos en los años que se tengan financiamiento.

Artículo 160. Las solicitudes de apoyo para el pago por Servicios Ecosistémicos, deberá presentarse ante la Secretaría, mediante formato que contenga la modalidad de apoyo solicitado, el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario, poseedor o representante legal del predio o conjunto de predios, adjuntando la documentación siguiente:

- I.** Copia certificada del título de propiedad o posesión de que se trate, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como el original para su cotejo.
- II.** En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar las acciones de conservación del ecosistema debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- III.** Para el caso de pequeños propietarios deberán presentar un certificado de libertad o gravamen, en un periodo no mayor a 30 días hábiles.
- IV.** Cuando se trate de beneficiarios agrupados o figuras asociativas, deberán presentar el documento que acredite a su representante legal.
- V.** Plano georeferenciado en el que se indique las áreas del ecosistema.
- VI.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución.

Artículo 161. Los apoyos económicos se otorgarán hasta por tres años consecutivos. A partir del segundo año, los pagos estarán sujetos a las verificaciones de cumplimiento, aprobados por el Comité Estatal de Servicios Ecosistémicos.

Capítulo VIII **De las Microcuencas y Cultura Forestal**

Artículo 162. La Secretaría expedirá manuales técnicos de ejecución obligatorios para dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales, para el cumplimiento de las acciones de conservación y restauración a que hace referencia el artículo 120 de la Ley, entre esas acciones se encontrarán las siguientes:

- I.** Reforestación con especies forestales nativas.
- II.** Protección de meandros.
- III.** Control de Carcavas.
- IV.** Obras y Prácticas de Conservación y Restauración de Suelos.

Artículo 163. La asistencia técnica y financiera a que se refiere el artículo 121 de la Ley, serán gestionados vía subsidios ante las dependencias del sector agropecuario y forestal, y deberán estar apegados a las reglas de operación respectivas que para este efecto se expidan.

Artículo 164. Para la elaboración, ejecución y operación del Programa Estatal de Manejo de Microcuencas y de Cultura Forestal, se deberá impulsar y fortalecer la coordinación interinstitucional e intersectorial, así como la concertación con la sociedad civil para activar estructuras, mecanismos legales y administrativos a fin de realizar actividades conjuntas e integradas e integrales para alcanzar el manejo sustentable de las Microcuencas y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 165. En la instrumentación y operación de programas y proyectos para la restauración de cuencas, subcuencas y microcuencas, se deberán, de manera participativa, establecer criterios para la selección de aquellas prioritarias de conservación y restauración, tomando en cuenta los instrumentos de planeación y estudios existentes.

Artículo 166. En la elaboración de los lineamientos de operación de los programas y proyectos a que se refiere el artículo anterior, deberá considerarse la incorporación de los sectores sociales más desprotegidos y de las comunidades ubicadas en las partes altas y medias de las cuencas, subcuencas y microcuencas, así como atender a los criterios de marginación, pobreza y de desarrollo humano.

Artículo 167. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente título, la Secretaría establecerá el comité de Microcuencas y de Cultura Forestal estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaría como Presidente, quien será suplido en sus ausencias por el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Forestal.
- II.** El titular de la Dirección de Restauración y Manejo de Microcuencas, como Secretario Técnico.
- III.** Los titulares de las siguientes dependencias e instituciones como vocales:
 - a)** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
 - b)** Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuaria.
 - c)** Comisión Nacional Forestal.
 - d)** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - e)** Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
 - f)** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - g)** Secretaría de Educación.
 - h)** Secretaría de Salud.
 - i)** Universidad Autónoma de Chiapas.
 - j)** Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas.
 - k)** Instituto Estatal del Agua.
 - l)** Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.
 - m)** Pronatura Chiapas, A.C.
 - n)** Conservation International México A.C.

Artículo 168. En la formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales deberá participar el Comité de Microcuencas y de Cultura Forestal, la planeación de los recursos naturales se realizará bajo un sistema participativo y de ordenamiento del territorio con enfoque de cuenca, donde los actores locales reconozcan su espacio, realicen el aprovechamiento de sus recursos y consideren el impacto a nivel regional y global del manejo adecuado de sus recursos.

TITULO SÉPTIMO De las Sanciones

Artículo 169. Las sanciones establecidas por el artículo 151 de la Ley, serán aplicables al que incumpla con las disposiciones del presente Reglamento y si la conducta del o los Infractores es constitutiva de delito, la Procuraduría Ambiental, deberá darle vista al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 170. En todo lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento, para el Procedimiento Administrativo que se instrumente en contra de los infractores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171. Las sanciones pecuniarias que se impongan al o los infractores, establecidas en la Ley, deberán hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo previsto en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Se aboga el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, publicada en fecha 17 de febrero de 2010, en el Periódico Oficial 215 Segunda Sección, mediante publicación 1528-A-2010-D.

Artículo Cuarto.- La Secretaría durante el plazo ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, emitirá la formatos, manuales e instructivos previstos en este ordenamiento y en la Ley, en tanto se emitan, la Secretaría resolverá la incidencias de procedimiento y operación que se originen por la aplicación de éste ordenamiento legal y la Ley.

Artículo Quinto.- Para las cuestiones no previstas en este Decreto, y en las que se presente controversia en cuanto a su aplicación, observancia e interpretación, el Secretario resolverá lo conducente.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Ricardo Hernández Sánchez, Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas